Exp. 0971-2024-ESMC-00057
Rcs. [redacted]. y K. de la R. L.
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0147

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los menores de edad de iniciales [redacted]. y K. de la R. L., dominicanos, domiciliados y residentes [redacted], contra la sentencia núm. 475-2025-SNNP-00026,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza los recursos de apelación formulados por: a) el justiciable* [redacted], *a través de su abogado el licenciado* [redacted], *depositado en fecha 18 de junio de 2025 y b) el justiciable* [redacted], *a través de su abogado, el defensor público, doctor* [redacted], *presentado en fecha 27 de junio de 2025; en contra de la Sentencia Penal núm. 0458-2025-SNNP-00015 de fecha seis (6) de mayo del año 2025, pronunciada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expresados, confirmándose la decisión recurrida,* ***SEGUNDO:*** *Declara el proceso penal libre de costas, en virtud del principio X de Ley 136-03.* ***TERCERO****: Comisiona a la secretaria de esta Corte para la notificación de la presente decisión a cada una de las partes. Esta decisión es objeto del recurso de casación de conformidad con la normativa procesal penal vigente [sic].*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, en fecha 6 de mayo de 2025, la sentencia núm. 0458-2025-SNNP-00015, mediante la cual declaró

a los adolescentes de iniciales K. de la R. L. y [redacted]. culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 del Código Penal; 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, los condenó a tres (3) años de privación de libertad, además del pago de una indemnización de trecientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02318, de fecha 15 de diciembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 30 de enero de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de los adolescentes de iniciales K. de la R. L. y [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación en la forma, por haber sido elevado en tiempo hábil por los encartados* [redacted]. *y* [redacted]. *Segundo: En cuanto al fondo, tener a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y en tal virtud, casar en todas sus partes la sentencia impugnada y, por consiguiente, sobre la comprobación fáctica y jurídica del caso ordenar sentencia absolutoria donde se disponga la libertad pura y simple de los adolescentes imputados. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que los honorables jueces que componen esta honorable sala penal del Tribunal Supremo de Justicia declaren con lugar el presente recurso y ordenen la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas por ante el mismo tribunal distinto al que emitió el presente fallo conformado por jueces distintos*.

1.4.2. La Lcda. Leisy Novas, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente

proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente, que se confirme la sentencia emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por entender que la corte valoró bajo los lineamientos de la norma. Que las costas sean declaradas de oficio por la víctima estar representada por un servicio legal gratuito.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los adolescentes de iniciales [redacted]., y [redacted]., en contra de la sentencia penal núm. 475-2025-SNNP-00026, en fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de que en la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada de conformidad con las leyes que rigen la materia, por lo cual se descarta que la sentencia sea manifiestamente infundada por incorrecta ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violaciones a la Constitución y derechos de los encartados, y actos que ocasionan indefensión como alegan los recurrentes; y además, la pena impuesta se ajusta a la gravedad de los hechos cometidos por estar fijado bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón más que suficiente para que esta honorable Sala rechace el recurso de casación.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], con el voto salvado presentado por la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio*: *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.***

2.2. En su único medio de casación, los recurrentes arguyen, fundamentalmente, en lo siguiente:

Exp. 0971-2024-ESMC-00057
Rcs. [redacted]. y K. de la R. L.
Fecha: 30 de enero de 2026

> *… El mismo juez de la medida para que conozca la audiencia preliminar, convirtiendo este acto* […] *contrario al debido proceso* […] *la intervención de un juzgador en varias actividades* […] *rompe con el acto de imparcialidad* […] *el tribunal de alzada conculcó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *las pruebas a cargo no fueron valoradas al tenor de la sana crítica racional* […] *testimonio no fue corroborado con otros* […] *existió una violación flagrantis* […] *el agente y testigo hace una inspección de lugar con el imputado acuesta, lo sacó del recinto carcelario, sin la debida autorización del juez* […] *y le levanta un acta de un hallazgo* […] *no indicar* […] *en la sentencia el plazo procesal para recurrir* […] *constituye un acto violatorio e incurre en nulidad…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> *… Aboga* […] *que la sentencia no contiene el plazo para recurrir* […] *el justiciable* […] *Rosa presentó el recurso de apelación en tiempo oportuno* […] *ha tenido garantizado su derecho al recurso* […] *no hay violación a derecho* […] *alguno* […] *se basa en la Ley 845 que no tiene aplicación en esta materia* […]. *El agente actuante afirma haber*

> *sacado a hacer diligencias investigativas al propio justiciable* […] *sin la compañía de su abogado* […] *El defensor técnico tiene* […] *existe violación al debido proceso* […] *razones estas que obligan a que la actuación -de la diligencia procesal- deba ser suprimida en la valoración probatoria* […] *Ahora bien* […], *la víctima* […] *fue quien identificó a los justiciables* […] *Keitel con un cuchillo y el coimputado Rafael con una pistola, ahí le sustrajeron su pasola* […] *Por tanto* […] *no afectan la responsabilidad penal retenida* […] *porque se trata de fuentes independientes* […] *Aun cuando se excluya la inspección de lugar y el hallazgo de la pasola misma* […] *grabación se observa el comportamiento de los implicados en la misma forma como lo describe la víctima* […] *El Tribunal se limitó a establecer que los elementos generales de lo señalado por el testigo se corroboraron (fecha, hora, lugar y personas que intervinieron en el hecho)…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conviene hacer referencia, de forma sintetizada, a los hechos que estimó acreditados la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- En fecha 6 de julio de 2024, aproximadamente a las 1:20 a. m., mientras la víctima [redacted] transitaba por el sector Loma del Cochero a bordo de su motocicleta (pasola), los adolescentes de iniciales [redacted]. y K. de la R. L. lo interceptaron, indicándole que se trataba de un atraco, mientras ambos portaban armas. Ante esto, la víctima [redacted] se desmontó de su motocicleta para salvaguardar su vida, siendo sustraída por los acusados, quienes emprendieron inmediatamente la huida.

4.2. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se enfrascará en conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual los recurrentes proponen un único medio, argumentando, en síntesis, que el juez que conoció la medida de coerción también conoció la audiencia preliminar, contrariando el debido proceso, además de que la corte de apelación reconoce que se produjo una violación cuando un [redacted] realizó una inspección de lugares con el propio imputado, pero no anuló la decisión condenatoria. Asimismo, considera que la sentencia recurrida es nula porque no contiene el plazo procesal para recurrir, así como que la corte *a qua* viola los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (actuales artículos 175 y 339 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025), pues el testimonio no fue corroborado con otros.

4.3. Como respuesta a esas cuestiones se debe adelantar, una vez más, que los jueces de la instrucción conocen de todas aquellas cuestiones que requieran intervención judicial durante el procedimiento preparatorio, garantizando que la investigación se desarrolle cumpliendo con los parámetros constitucionales y legales establecidos, pero ello sin dirimir aspectos vinculantes para las siguientes etapas del proceso. Por eso, los jueces de la instrucción no se inhabilitan automáticamente para conocer de la audiencia preliminar, en la cual esencialmente se determina la procedencia o no de apertura a juicio, de acuerdo con los resultados de la etapa preparatoria.[1]

4.4. Sin duda, corresponde a los jueces de la instrucción no solo resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, sino también dirigir la audiencia preliminar. Por tanto, no supone ninguna violación el simple hecho de que la jueza que conoció de la medida de coerción conoció también de la audiencia preliminar, pues en ninguna de ellas se sustancia el fondo de la causa. De hecho, en la especie siquiera se conocieron cuestiones que pudieran considerarse vinculadas.[2] En consecuencia, procede desestimar ese aspecto.

[1] Auto núm. 15-2018, de fecha 29 de junio de 2018, Presidencia, SCJ.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00383, de fecha 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ.

4.5. Esa desestimación la extendemos al argumento formulado en el sentido de que la violación retenida por la corte de apelación debió producir la nulidad de la sentencia condenatoria. Y es que, la exclusión de algunos medios de prueba ilícitos o ilegales en un proceso penal no se traduce automáticamente en la vulneración de la presunción de inocencia del acusado. Esto solo ocurriría si la sentencia condenatoria está sustentada solamente en los medios de convicción excluidos del caso, de modo que si existen otros medios de prueba independientes y capaces de sostener los hechos acreditados no se vulneraría esa garantía.

4.6. De hecho, la jurisprudencia comparada coincide con el criterio pacífico de esta Segunda Sala. Como muestra de eso, el Tribunal Constitucional español ha establecido constantemente que … *se produce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia siempre que la eliminación de la prueba irregularmente valorada deje sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado* […]. *Por el contrario, de existir otras pruebas de cargo válidas e independientes, la presunción de inocencia no resultará infringida…*[3] como adecuadamente constató la corte de apelación.

4.7. En efecto, la Corte *a qua* estableció adecuadamente que,

[3] Sentencia núm. 92/2023, de fecha 11 de septiembre de 2023, BOE núm. 244, Tribunal Constitucional español.

aunque se debían excluir los medios de prueba de cargo que derivan del acta de inspección de lugares ilícitamente obtenida, esto no afecta la presunción de inocencia de los acusados, en la medida en que el testimonio de [redacted] es suficiente para comprometer su responsabilidad penal.

4.8. Ciertamente, la víctima directa señaló expresamente a los menores de edad de iniciales [redacted]. y K. de la R. L. como las personas que portando armas le sustrajeron su motocicleta, lo cual sí fue corroborado por el video de los hechos,[4] en tanto que este captó el lugar, hora y cantidad de personas que cometieron la infracción, contrario a lo argüido por esto.

4.9. Desde luego, son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[5] especialmente cuando se trata de medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.10. En ese orden, para lo que concierne a esta Suprema Corte la

[4] Contenido en una memoria USB.
[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, en la medida en que revisó la forma en la que primera instancia valoró los medios de prueba de cargo que no resultaron afectados por ninguna ilicitud o ilegalidad, llegando a las conclusiones de que estos ciertamente son capaces de sostener la condena.

4.11. Asimismo, tampoco procede el argumento de que la sentencia recurrida es nula por no contener el plazo procesal para recurrir, en la medida en que el Código Procesal Penal no dispone esa obligación, es decir, dentro de las menciones que debe contener la sentencia en esta materia no figuran los plazos para recurrir en apelación o casación, de modo que la ausencia de estos en la decisión condenatoria o la recurrida no conlleva ninguna sanción, pues no se trata de una obligación impuesta por la ley ni la Constitución, como correctamente estableció la corte de apelación.

4.12. Como vemos, el artículo 340 del Código Procesal Penal vigente (antigua redacción del artículo 334) establece lo que debe contener esa sentencia, como son: *1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de*

hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término. 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma.

4.13. En cualquier caso, para cumplir con nuestra misión pedagógica se debe precisar que nada impidió que los recurrentes interpusieran recurso de apelación, los cuales fueron admitidos a trámite por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, lo que les permitió concluir libremente en audiencia, en pleno ejercicio de su derecho de defensa. En fin, no se advierten ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, de modo que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del

Código Procesal Penal.[6]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el principio X de la Ley núm. 136-03[7] establece que todas las gestiones relativas a los asuntos a que esa ley se refiere se harán sin ninguna clase de impuestos, especificando que todos los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo a los judiciales y municipales que interviniesen de cualquier forma en dichos asuntos, deberán despacharlas con toda preferencia y sin recibir a cambio ninguna remuneración ni derecho adicional a los recibidos por el Estado, en atención a lo cual procede declarar el proceso libre de costas.

VI. De la notificación al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en

[6] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[7] Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conflicto con la ley penal, por eso manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al mencionado tribunal.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los menores de edad de iniciales [redacted]. y K. de la R. L., contra la sentencia núm. 475-2025-SNNP-00026, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Declara el procedimiento libre de costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la

presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado presentado por la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted], *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos contestes con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por los adolescentes imputados de iniciales [redacted]. y K. de la R.; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-

16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que los hechos descritos en la acusación, cuya comprobación dio lugar a la destrucción de la presunción de inocencia de los imputados recurrentes, son los siguientes: *Por el hecho de estos ser señalados por el señor [redacted], como dos de las personas que lo atracaron en fecha 06/07/2024, siendo aproximadamente las 01:20 de la madrugada, mientras este transitaba a bordo de su pasola, marca Honda, Modelo Axis 50, Color negro, Chasis No. 3VP2497093, con dirección hacia su residencia y luego de haber agotado su jornada laboral, por el ave. [redacted] del Sector Loma del Cochero, y próximo al comercial Ortiz, específicamente en el badén del Policía Acostado, estos aprovechando que hay que reducir la velocidad, lo interceptaron con pistolas en manos y cuchillos, indicándole que era un atraco, por lo que este se vio precisado a entregar su pasola, descrita más arriba, para salvaguardar su vida ya que estos estaban armados, los cuales emprendieron la huida inmediatamente del lugar de los hechos llevándose consigo la referida pasola, no obstante la victima señalarle que él los conocía, ya que él nunca pensó que estos le podían hacer eso. Sucede: que estos se encontraban en compañía de otro elemento solo identificado como Cacón, demás generales ignoradas y el cual no ha podido ser arrestado. Sucede: que la víctima en horas más tardes, se*

presentó ante la Policía Nacional, a los fines de denunciar los hechos de la cual había sido víctima, indicando las personas que lo habían atracado de manera inequívoca ya que él, los conocía muy bien, lo que inmediatamente se levantó el acta de denuncia y se inicia la investigación y recolección de las pruebas. Sucede: que en fecha 08/07/2024, la Policía Nacional, en la persona del [redacted], ejecuta la orden de arresto No. 01472-2024, d/f 26/06/2024, al nombrado [redacted] (a) Keiter, La Zozobra, la cual estaba a nombre de este y de un tal [redacted], por violación a las disposiciones del Código Penal Dominicano, Arts. 265, 266, 379, 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor [redacted], levantando el acta de arresto en virtud. Sucede: Que Posteriormente a eso de las 12:00 p.m. los miembros de la Sub dirección Regional Sureste de Investigaciones [redacted]., encabezado por el [redacted], Encargado del Departamento de Recuperación de Vehículos Robados [redacted]., en [redacted]., quien se hacía acompañar del [redacted], se trasladaron a la Cañada del Sector 24 de abril, de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, en compañía de [redacted] (a) Keiter, quien los llevó a dicho lugar, en busca de objeto sustraído por este y sus acompañantes, donde se ocupó una motocicleta tipo pasola marca Honda, Modelo Axis 50, Color negro, Chasis 3VP2497093, la cual al ser depurada en el sistema figuraba como robada, mediante atraco en fecha 06/07/2024, denuncia está presentada por el señor [redacted], por lo que en atención a estas actuaciones se levantó el

acta correspondiente consistente el acta de Inspección de lugar, en fecha 08/07/2024. Sucede: que a raíz de la denuncia presentada por la victima [redacted], *el Ministerio Público solicito la autorización judicial correspondiente ante la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de* [redacted]. *de esta jurisdicción, quien autorizo la misma bajo el número No. 0971-2024-SODA-00121, de fecha 12/7/2024, y la cual se ejecutó en fecha 30/07/2024, siendo las 12:00 p.m. por el* [redacted], *quien en atención a sus actuaciones levanto el acta correspondiente consistente el acta de arresto en virtud judicial. Sucede: que en fecha 05/08/2024, siendo las 21:00 p.m. se le ejecuto el arresto al adolescente en conflicto con la Ley,* [redacted] *(a) Kiko, por el* [redacted], *mediante la orden de arresto No. 0971-2024-SODA-00121, de fecha 12/7/2024, por su participación en el atraco a mano armada y en perjuicio de la víctima, el señor* [redacted], *junto al también acusado* [redacted] *(a) La Zozobra y un tal Cacón. El cual lo señala como una de las personas. Sucede: que estos hechos quedaron captados por la cámara de vigilancia del comercial Ortiz,* [redacted], *y los cuales fueron entregados a la víctima, por dicho establecimiento, es bueno señalar que estas grabaciones fueron enviadas al Departamento de Investigación De Crímenes Y Delitos De Alta Tecnología (DICAT), a los fines de autenticaciones de los videos obtenidos (sic).* Estos hechos fueron calificados por el Ministerio Público

como violación de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 0458-2025-SNNP-00015, de fecha 6 de mayo de 2025, declaró a los adolescentes de iniciales K. de la R. L. y [redacted]. culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 del Código Penal y 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y, en consecuencia, les condenó a tres (3) años de privación de libertad, además del pago de una indemnización de trecientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) en favor de [redacted]. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por los imputados decidió rechazarlo, confirmando la sentencia impugnada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. *Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. […]* ***Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas.*** *En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el*

decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. ***Artículo 83.- Prohibición de armas blancas.*** *Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.* ***Artículo 86.- Sanciones.*** *Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

6. De la lectura de los pre citados artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un

arma de fuego, verificándose similar prohibición para el porte de armas blancas.

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado, misma situación que se presenta ante la prohibición de porte de armas blancas.

8. En atención a las precisiones expuestas, el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado, para condenar a los recurrentes por los delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego y porte de armas blancas, consistente en la declaración de un testigo; considero, que la misma es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal descrito en los artículos citados de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego o arma blanca como evidencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego o de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que a los imputados y actuales recurrentes se les haya ocupado un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba

presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado el uso de armas para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se les haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta de los recurrentes no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un robo o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir responsabilidad penal a los

imputados por los topos penales de asociación de malhechores y robo agravado, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego o arma blanca y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Msb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]